

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela, promovida por **LUZ YENNY RENDÓN DUQUE** en contra de SURA EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

II. HECHOS

Manifestó la accionante que hace aproximadamente hace dos semanas empezó a presentar dolor insoportable en una muela razón por la cual se comunicó con la EPS Sura, solicitando una cita PRIORITARIA, sin embargo, le manifestaron que no contaban con agenda disponible, razón por la cual acudió de manera particular a una valoración y en ella el profesional que la valoró le indicó que se debe practicar un conducto y una endodoncia, pero no cuenta con los medios económicos para sufragar el costo de esos servicios.

Se contactó entonces nuevamente con la EPS buscando se le asignara una cita, misma que le programaron para la semana, pero en la valoración por la profesional se le realizó una limpieza y le fue indicado que no se realizaban conducto ya que debía primero practicarse un procedimiento en la encía (de manera particular) y volver para practicar el conducto, pero debido al dolor que presentaba y ante la urgencia consiguió prestado dinero para la práctica del procedimiento con el fin de que le fuera realizado el conducto. El día lunes 18 de noviembre asistió a la práctica del conducto, sin

embargo, después de que se aplicó la anestesia, le fue manifestado que no se lo pueden practicar ya que no cuentan con los equipos idóneos; y le sugirieron practicárselo de manera particular aun cuando es un servicio POS.

III. CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

Laura Inés Martínez Balaguera, Representante Legal Judicial de EPS Suramericana respondió que la accionante es una paciente de 60 años de edad, a quien le han prestado todos los servicios de endodoncia. En cuanto al tratamiento integral señaló que, no tiene fundamento alguno por cuanto solo los expertos en el área de salud pueden determinar las prestaciones de los usuarios y en la base de datos no figura radicación alguna de orden médica. Que es así que, no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, razón por la que esta acción de tutela es improcedente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete al despacho establecer si en este caso la EPS Suramericana, vulnera los derechos a la salud y vida digna de Luz Yenny Rendón Duque, al no haberle realizado el tratamiento de conducto que necesita.

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectado o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades, pues Luz Yenny Rendón Duque, acudió directamente a la acción de tutela en procura del amparo de sus garantías fundamentales, por ende se encuentra legitimado para promover la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

SURA EPS, es una entidad de carácter particular que garantiza la provisión del servicio público de salud, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

Hace referencia al término en el que fue interpuesta la acción de tutela, siendo determinable el mismo a partir del hecho que ocasionó la presunta vulneración. La acción de tutela fue presentada el 23 de noviembre de 2020, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que el 18 de noviembre pasado fecha para la cual debía practicarse el conducto, el mismo no se efectuó, por consiguiente, la acción de tutela fue presentada en vigencia de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave a la titular de los derechos.

4.2 Derecho a La Salud

Sobre el derecho a la salud, el máximo Tribunal Constitucional reiteró el precedente jurisprudencial sobre la protección constitucional del mismo, indicando:

“La jurisprudencia de la Corte ha sido contundente en aseverar que el derecho a la salud, tiene naturaleza de fundamental en forma autónoma. Así, esta garantía ha sido definida como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. De ahí que esta salvaguarda no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano”¹.

4.4 Principio de Continuidad en la Prestación del Servicio de Salud

La Corte Constitucional, en Sentencia T-124 de 2016, respecto al principio de continuidad en la prestación del servicio de salud precisó, que hace parte de las responsabilidades de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud, facilitar el acceso a los servicios de salud, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991. Así:

“(…) A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos”.

Adicionalmente, la Sentencia T-563 de 2013, frente al tema precisó:

“Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, con la posterior recuperación. Por lo tanto,

¹ Sentencia T-648 de 2011

debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación, insumos y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad”.

En ese sentido, la jurisprudencia ha resguardado el acceso efectivo y oportuno de la prestación de los servicios de salud de los ciudadanos, con el fin de que las entidades prestadoras de salud en virtud de la continuidad en la prestación del servicio, garanticen el suministro del mismo, hasta la finalización inclusive de los servicios prescritos en cabeza de sus afiliados.

4.5 Presupuestos de Continuidad, Eficiencia y Oportunidad en el Servicio de Salud

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.²

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 742 de 2013 señaló:

“Oportunidad: Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

Eficiencia: Este principio busca que “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”[6].

² Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...”; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 “por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” la eficiencia, precisamente, hace referencia a la “mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

Integralidad: El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.”

Conforme a lo anterior las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud.

4.6 Caso Concreto

La ciudadana Luz Yenny Rendón Duque, deprecó el amparo de los derechos a la salud y vida digna, por cuanto el 18 de noviembre del año en curso, tenía cita programada para la realización de conducto dental, sin embargo el mismo a pesar de haber sido anestesiada para su realización, no se llevó a cabo por la endodoncista de Sura EPS Sede Fontibón, quien adujo que no contaban con el equipo para ello y que era mejor que se lo practicara con un especialista particular.

En punto a lo manifestado por la parte actora, la representante legal judicial e EPS Suramericana, indicó que a la accionante le han brindado los tratamientos de endodoncia y aportó una relación de citas asignadas entre ellas la cita por endodoncia asignada para el 18 de noviembre pasado con la doctora Martha Yaneth Novoa Cruz.

Sin embargo, ninguna manifestación hizo en relación a lo manifestado por la tutelante, en el sentido de que pese a haberle asignado la cita para el procedimiento de conducto, éste no se realizó; y por el contrario

de acuerdo a constancia obrante, entablada comunicación telefónica con la señora Rendón Duque, aquella sostuvo que a la fecha no le han realizado tal procedimiento y reiteró que el 18 de noviembre la endodoncista Martha Yaneth Novoa, fue quien le manifestó que no le podía practicar el conducto debido a que no contaba con los instrumentos o equipos idóneos y que era mejor que se lo practicara con un endodoncista particular.

Así las cosas, atendiendo a que a la fecha de proferido este fallo, no se ha realizado el procedimiento requerido por la tutelante y ello conlleva que se comprometa su salud oral, para garantizar el amparo efectivo de sus derechos a la salud y vida digna, se hace necesario dispensar el amparo invocado y en consecuencia lo procedente es ordenar al Representante legal y/o quien haga sus veces de SURA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, adelante los trámites necesarios para que en ese mismo término se realice a LUZ YENNY RENDÓN DUQUE, el procedimiento de conducto que demanda.

En cuanto al tratamiento integral que deprecia la accionante se ordene, no es dable acceder al mismo toda vez que no se tiene conocimiento que algún otro servicio de salud no le haya sido prestado y se desconoce cuáles otros relacionados con el conducto objeto de esta acción, llegue a necesitar a futuro.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales a la salud y vida digna de LUZ YENNY RENDÓN DUQUE, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de SURAMERICANA EPS que, que en el término de cuarenta y ocho

(48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, adelante los trámites necesarios para que en ese mismo término se realice a LUZ YENNY RENDÓN DUQUE, el procedimiento de conducto que demanda.

TERCERO: NEGAR la pretensión dirigida a que se ordene la prestación del tratamiento integral, por las razones que se expusieron en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento y que tienen un plazo de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo.

QUINTO: En aplicación del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**770d2bb8cbef9570a5fc352f11947cfcb6099d45b990a5e51e5b145b7
ee87d01**

Documento generado en 02/12/2020 01:45:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>